

INFORME N.º 195 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas en relación con el acogimiento a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:

1. ¿Se debe considerar la cancelación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta dentro del plazo de vencimiento de la declaración pago del período enero de cada ejercicio gravable, como uno de los requisitos para el acogimiento a los beneficios tributarios del Régimen de Amazonía establecido en la Ley N.º 27037?
2. ¿Dentro del contexto del tercer párrafo del artículo 5º del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF, sólo estarían comprendidas las empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio o también puede incluirse a las empresas que reactivan su número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o reinician actividades luego de haber suspendido temporalmente las mismas?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1988, y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF, publicado el 26.6.1999, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley de la Amazonía).

Resolución de Superintendencia N.º 044-2000/SUNAT, norma que establece disposiciones sobre declaración y pago de diversas obligaciones tributarias, mediante programas de declaración telemática, publicada el 25.3.2000, y normas modificatorias.

- Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, norma con la que se aprueban Disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 953 que aprobó la Ley del RUC, publicada el 18.9.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11º de la Ley de la Amazonía, para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12º, 13º, 14º y 15º de dicha Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

Al respecto, el artículo 5º del Reglamento de la Ley de la Amazonía señala que el acogimiento se deberá efectuar hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable, en la forma y condiciones que establezca la



SUNAT. De no efectuarse dicho acogimiento dentro del plazo antes mencionado, la empresa no se encontrará acogida a los beneficios tributarios de la Ley, por el ejercicio gravable.

Agrega la norma que tratándose de empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio, darán cumplimiento a lo antes indicado hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período en que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2° del citado Reglamento.

Por su parte, el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 044-2000/SUNAT dispone que las empresas señaladas en el numeral 2 del artículo 1° del Reglamento de la Ley de la Amazonía⁽¹⁾, que se dediquen principalmente a las actividades económicas detalladas en el numeral 11.1 del artículo 11° y en los numerales 12.1 y 12.3 del artículo 12° de la Ley de la Amazonía, señalarán en el rubro Régimen de Renta la opción "Régimen de Amazonía, Zona de Frontera o Selva", así como el ubigeo que corresponda a su domicilio fiscal, el mismo que debe corresponder a la Zona de la Amazonía.

Añade que la presentación del PDT IGV - Renta Mensual con la información que se señala en el párrafo anterior efectuada hasta el vencimiento que se establezca para la declaración y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario enero de cada ejercicio gravable, constituirá el acogimiento a este Régimen para dicho ejercicio.

Adicionalmente, el referido artículo indica que, tratándose de empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio, dicho acogimiento se realizará, de acuerdo a lo señalado anteriormente, hasta la fecha de vencimiento que se establezca para la declaración y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario de inicio de operaciones.



2.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, y en relación con la primera consulta, para efecto del acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de la Amazonía por determinado ejercicio gravable, los contribuyentes bajo los alcances de esta norma deben presentar, hasta la fecha de vencimiento respectiva, la declaración correspondiente al pago a cuenta del Impuesto a la Renta (PDT IGV - Renta) del mes de enero de dicho ejercicio, o del período de inicio de operaciones, tratándose de empresas que inician operaciones en el transcurso del ejercicio.



Cabe indicar que si bien la oportuna presentación del PDT IGV-Renta Mensual del período antes mencionado es requisito para el acogimiento al régimen, la normatividad que regula éste no condiciona su aplicación a la oportuna cancelación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente, por lo que mal puede considerarse dicha cancelación como requisito para el acogimiento a los beneficios tributarios previstos en la Ley de la Amazonía.

3. En lo que atañe a la segunda consulta, entendemos que la misma está orientada a determinar si la empresa que, con anterioridad al presente ejercicio, dejó de realizar actividades dando de baja su inscripción en el

¹ Este numeral señala que, para efectos del Reglamento de la Ley de la Amazonía, se entiende por "empresa" a las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía.

RUC o comunicando la suspensión temporal de actividades, puede acogerse en el presente ejercicio a los beneficios dispuestos por la Ley de la Amazonía hasta el vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período en que desarrolla nuevamente actividades y efectúa el trámite de reactivación de su número de RUC o la comunicación de reinicio de actividades, período que es distinto al de enero de dicho ejercicio.

Al respecto, como ya se indicó precedentemente, para efecto del acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de la Amazonía, los contribuyentes deben presentar, hasta la fecha de vencimiento respectiva, la declaración correspondiente al pago a cuenta del Impuesto a la Renta (PDT IGV – Renta) del mes de enero de dicho ejercicio, o del período de inicio de operaciones, tratándose de empresas que inician operaciones en el transcurso del ejercicio; correspondiendo ahora analizar si en este último supuesto encuadran las situaciones a las que se alude en la consulta.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía, se considera iniciadas las operaciones de una empresa ubicada en la Amazonía con la primera transferencia de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción, a título oneroso.

3.1. Ahora bien, en cuanto al primer supuesto, esto es, el de una empresa que solicitó, con anterioridad al presente ejercicio, su baja de inscripción en el RUC y, en el presente ejercicio reactivó su número de RUC al desarrollar nuevamente actividades, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27° de la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT, el contribuyente y/o responsable deberá solicitar su baja de inscripción en el RUC cuando se produzca cualquiera de los hechos detallados en dicho artículo, entre otros, el traspaso de negocio, cierre o cese definitivo, quiebra, extinción de las personas jurídicas y otras entidades inscritas en los Registros Públicos, o disolución cuando esta sea la causal de pérdida de su condición de contribuyente y/o deudor tributario, o cualquier otra circunstancia que conlleve la pérdida de su calidad de contribuyente y/o deudor tributario.

Es así que el inciso i) del artículo 1° de la citada Resolución define la baja de inscripción en el RUC como el estado asignado por la SUNAT a un número de RUC, cuando el contribuyente y/o responsable deja de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias y/o cuando la SUNAT presume que ha dejado de realizarlas; en tanto que el inciso j) del mismo artículo señala que la reactivación del número de RUC es el procedimiento mediante el cual se habilita para su uso un número de RUC que se encontraba en baja de inscripción.

Debe tenerse en cuenta que, según el artículo 10° de la misma Resolución, la reactivación del RUC puede ser solicitada por los sujetos inscritos que hubieran solicitado la baja de inscripción del RUC por traspaso de empresa unipersonal, cierre o cese definitivo o quiebra en el caso de personas naturales, entre otros.

Conforme fluye de lo anterior, en virtud de la reactivación del número de RUC, el sujeto que solicitó la baja su inscripción en dicho Registro por haber dejado de desarrollar actividades generadoras de obligaciones tributarias como consecuencia de la conclusión de su actividad



empresarial -lo que conllevó a la pérdida de su calidad de deudor tributario-, habilita el número de RUC anteriormente asignado a fin de desarrollar actividades, las cuales, para el caso bajo análisis, supondrán el inicio de una nueva empresa.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía, las operaciones de ese sujeto deben considerarse iniciadas, para efecto de lo dispuesto en dicha Ley, con la primera transferencia de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción, a título oneroso, que efectúe a través de la nueva empresa.

En tal virtud, el sujeto que, con anterioridad al presente ejercicio, dejó de realizar actividades empresariales dando de baja su inscripción en el RUC, podrá acogerse en el presente ejercicio a los beneficios tributarios dispuestos por la Ley de la Amazonía hasta el vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al periodo en que, en los términos señalados, desarrolla nuevamente actividades empresariales.

- 3.2. La situación, sin embargo, variará tratándose de un sujeto que, con anterioridad al presente ejercicio, dejó de desarrollar actividades empresariales comunicando la suspensión temporal de las mismas y que, en el presente ejercicio, las reinicia y comunica ello a la Administración Tributaria.

En efecto, debe tenerse en consideración que, conforme a lo señalado en el artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT, los sujetos inscritos en el RUC podrán comunicar la suspensión temporal de sus actividades hasta (2) veces durante un mismo ejercicio gravable cuando hubieran reiniciado actividades dentro del citado ejercicio; debiendo entenderse por fecha de reinicio de actividades, aquella en la que el sujeto inscrito, después de un período de suspensión temporal de actividades, vuelve a efectuar las operaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 1°.

Cabe indicar que el inciso e) del artículo 1° de la citada Resolución define como fecha de inicio de actividades a la fecha en la cual el contribuyente y/o responsable comienza a generar ingresos gravados o exonerados, o adquiere bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta²; mientras que el inciso f) del mismo artículo define la suspensión temporal de actividades como el período de hasta doce (12) meses calendario consecutivos en el cual el contribuyente y/o responsable o el sujeto inafecto no realiza ningún acto que implique la generación de ingresos gravados o no con el Impuesto a la Renta, ni la adquisición de bienes y/o servicios relacionados con su actividad.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, la suspensión temporal de actividades implica tan sólo una interrupción de las actividades del sujeto, el cual, luego del reinicio, continúa con dichas actividades; por lo cual no es posible calificar como "primera" transferencia de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción, a título oneroso, a la

² Agrega la norma que, en el caso de los sujetos inafectos del Impuesto a la Renta se considerará la fecha en que comienzan a generar ingresos o adquieren por primera vez bienes y/o servicios relacionados con su actividad.



operación que el sujeto realice al reiniciar sus actividades, pues esta no forma parte de una actividad empresarial distinta a la desarrollada antes de la suspensión, sino que únicamente supone su continuación.

En ese sentido, el sujeto que, con anterioridad al presente ejercicio, dejó de desarrollar actividades comunicando la suspensión temporal de las mismas, no podrá acogerse en el presente ejercicio a los beneficios tributarios dispuestos por la Ley de la Amazonía considerando el vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período en que reanude sus actividades.

CONCLUSIONES:

1. El acogimiento a los beneficios tributarios previstos en la Ley de la Amazonía no está condicionado a la cancelación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta hasta la fecha de vencimiento de la declaración correspondiente al pago a cuenta del período enero o del período de inicio de operaciones, tratándose de empresas que inician operaciones en el transcurso del ejercicio.
2. El sujeto que, con anterioridad al presente ejercicio, dejó de realizar actividades empresariales dando de baja su inscripción en el RUC, podrá acogerse en el presente ejercicio a los beneficios tributarios dispuestos por la Ley de la Amazonía hasta el vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período en que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía, desarrolla nuevamente actividades empresariales.

Por el contrario, el sujeto que, con anterioridad al presente ejercicio, dejó de desarrollar actividades comunicando la suspensión temporal de las mismas, no podrá acogerse en el presente ejercicio a los beneficios tributarios dispuestos por la Ley de la Amazonía considerando el vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período en que reanude sus actividades.



Lima,

29 DIC. 2010

Monica Patricia Piriglo Tripi
MONICA PATRICIA PIRIGLO TRUPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

egv
A0649-D10
LEY DE LA AMAZONÍA – Acogimiento a los Beneficios Tributarios.